FUERO REVISTA JURÍDICA
REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 3/8/2026 - **Revisado**: 6/9/2026 - **Aceptado**: 13/10/2026 - **Publicado**: 18/10/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO ORIGINAL

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS DE FLAGRANCIA EN EL SISTEMA PENAL PARAGUAYO: PERSPECTIVA DE ABOGADOS Y DEFENSORES PÚBLICOS

A Special Procedure for Flagrante Delicto Cases in the Paraguayan Criminal Justice System: The Perspective of Lawyers and Public Defenders

DOI: https://doi.org/10.65740/6r83ny64

Raúl Peralta Vega
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-9535-1886
Autor de correspondencia: peraltaraul1974@gmail.com

Sergio David González Ayala
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3512-743 7
sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py

Resumen

El estudio analiza la eventual implementación de un procedimiento especial para el juzgamiento de los hechos punibles cometidos en flagrancia en el sistema penal paraguayo, desde la perspectiva de abogados penalistas y defensores públicos de Asunción, en el año 2025. El problema se sitúa en la tensión entre la demanda de celeridad, agravada por la elevada proporción de personas en prisión preventiva, y la protección de las garantías del debido proceso. Se adoptó un enfoque mixto, que combinó el análisis doctrinario y comparado con entrevistas semiestructuradas a ocho abogados penalistas y una encuesta tipo Likert a dieciséis defensores públicos. Catorce de los dieciséis defensores consideraron que el procedimiento favorecería una mayor rapidez, y doce que reduciría los tiempos procesales y mejoraría el sistema de justicia penal; trece consideraron necesario establecer límites normativos claros, priorizar la protección de los derechos del imputado y capacitar a los operadores, mientras que solo seis consideraron que el procedimiento podría poner en riesgo las garantías, y siete adoptaron una posición neutral. Los entrevistados concibieron la flagrancia como un mecanismo de activación inmediata del sistema penal, cuya celeridad debe articularse con el control judicial y el derecho de defensa. La experiencia comparada, muestra modelos que concentran las actuaciones en audiencias orales. Se concluye que un procedimiento especial de flagrancia resulta viable si se limita a casos sencillos, asegura el control judicial inmediato y garantiza un tiempo adecuado para la defensa, y se analiza críticamente el proyecto de ley formulado en el estudio.

Palabras clave: flagrancia; procedimiento especial; debido proceso; celeridad procesal; defensa pública.

Abstract

This study analyzes the possible introduction of a special procedure for trying offenses committed in flagrante delicto in the Paraguayan criminal justice system, from the perspective of criminal lawyers and public defenders in Asunción in 2025. The problem lies in the tension between the demand for speed, aggravated by the high proportion of people in pretrial detention, and the protection of due process guarantees. A mixed approach was adopted, combining doctrinal and comparative analysis with semi-structured interviews with eight criminal lawyers and a Likert-scale survey of sixteen public defenders. Fourteen of the sixteen defenders considered that the procedure would increase speed, and twelve that it would reduce processing times and improve the criminal justice system; thirteen considered it necessary to establish clear legal limits, prioritize the protection of the defendant's rights and train practitioners, while only six considered that the procedure could jeopardize guarantees, and seven took a neutral position. Interviewees conceived flagrancy as a mechanism for immediate activation of the criminal justice system, whose speed must be reconciled with judicial control and the right of defense. Comparative experience, particularly that of Spain, France, Argentina, Peru and Ecuador, shows models that concentrate proceedings in oral hearings. It is concluded that a special flagrancy procedure is viable if limited to simple cases, ensures immediate judicial control and guarantees adequate time for the defense, and the bill proposed in the study is critically assessed.

Keywords: flagrante delicto; special procedure; due process; procedural speed; public defense.

Cómo citar: Peralta V., R. & González A., S.D. (2026). El procedimiento especial para casos de flagrancia en el sistema penal paraguayo. *Revista Jurídica FUERO, 1*, 160–178. https://doi.org/10.65740/6r83ny64

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Raúl Peralta y Sergio David González Ayala. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Introducción

El sistema penal paraguayo enfrenta una tensión persistente entre la demanda social de una respuesta rápida frente al delito y las dificultades de la administración de justicia para resolver las causas en un plazo razonable. Uno de los indicadores más visibles de esta tensión es la elevada proporción de personas privadas de libertad sin condena: según datos del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura citados en el estudio, a inicios de 2022 había alrededor de 15.215 personas privadas de libertad, de las cuales el 71,09% se encontraba en prisión preventiva y solo el 28,91% había sido condenado. Esta situación contradice el carácter excepcional que la Constitución asigna a la prisión preventiva en su artículo 19. En este contexto, diversos ordenamientos han adoptado procedimientos especiales para el juzgamiento de los hechos cometidos en flagrancia, en los que la evidencia directa del hecho permite simplificar la investigación y concentrar las actuaciones, con el propósito de resolver con rapidez los casos sencillos y descongestionar el sistema, sin afectar las garantías del imputado.

El problema que aborda este estudio consiste en determinar si la incorporación de un procedimiento especial para los casos de flagrancia podría contribuir a mejorar la celeridad y la eficiencia del sistema penal paraguayo sin comprometer las garantías del debido proceso, y en qué condiciones. Según el estudio, el país no cuenta con antecedentes de aplicación de un procedimiento de estas características, lo que justifica el recurso a la doctrina y a la legislación extranjera y a la perspectiva de los profesionales que actúan en la defensa de los imputados. El objetivo general consistió en analizar la implementación del procedimiento especial en los casos de flagrancia desde la perspectiva de los abogados y los defensores públicos, en el año 2025. Los objetivos específicos consistieron en describir el tratamiento del procedimiento en la doctrina y la legislación extranjera, investigar las experiencias de los sistemas que lo han implementado, explorar en qué medida los abogados y los defensores consideran que agilizaría el proceso, identificar sus preocupaciones respecto de los derechos de los acusados y determinar los desafíos prácticos y jurídicos que anticipan.

La investigación combinó el análisis doctrinario y comparado con entrevistas a abogados penalistas y una encuesta a defensores públicos de Asunción. Su relevancia reside en que aborda una reforma procesal que podría tener efectos significativos sobre la duración de los procesos y la población en prisión preventiva, y en que lo hace desde la perspectiva de quienes tienen a su cargo la protección de los derechos de los imputados, cuya opinión resulta decisiva para valorar los riesgos de un procedimiento acelerado. El artículo se organiza en cinco partes. La fundamentación teórica expone el concepto de flagrancia, su regulación en el Código Procesal Penal paraguayo, la tensión entre la celeridad y las garantías, los estándares interamericanos aplicables y los modelos comparados de procedimientos de flagrancia. La metodología describe el diseño y los instrumentos, y señala sus limitaciones. Los resultados presentan los hallazgos de la encuesta y de las entrevistas. La discusión desarrolla el análisis jurídico de las condiciones de viabilidad de un procedimiento de flagrancia en el Paraguay, e incluye un examen crítico del proyecto de ley formulado en el estudio.

Fundamentación Teórica

Concepto y fundamento de la flagrancia

La flagrancia tiene una larga tradición en la historia del derecho penal. El derecho romano distinguía el furtum manifestum, el hurto en el que el ladrón era sorprendido en el acto o con el objeto robado, del furtum nec manifestum, y sancionaba el primero con mayor severidad. Esta distinción se mantuvo en el derecho medieval y en el derecho moderno. El constitucionalismo liberal incorporó la flagrancia como excepción a la exigencia de orden judicial para la detención, y limitó su alcance a los supuestos de inmediatez temporal. Los procedimientos especiales contemporáneos para los casos de flagrancia retoman, en cierta medida, esta tradición, pero en un contexto distinto, caracterizado por la vigencia de las garantías del debido proceso, que impiden que la evidencia del hecho justifique la supresión de las etapas esenciales del proceso. La historia muestra, así, que la vinculación entre la flagrancia y la celeridad del juzgamiento no es nueva, pero que su compatibilidad con las garantías requiere un diseño cuidadoso.

La flagrancia designa la situación en la que el autor de un hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, en circunstancias que permiten vincularlo de manera directa con el hecho. La doctrina distingue tradicionalmente tres supuestos: la flagrancia en sentido estricto, cuando el autor es sorprendido mientras comete el hecho; la cuasiflagrancia, cuando es aprehendido inmediatamente después, tras una persecución ininterrumpida; y la flagrancia presunta, cuando es hallado inmediatamente después con objetos, instrumentos o rastros que permiten presumir fundadamente su participación. Estos supuestos comparten dos elementos: la inmediatez temporal entre el hecho y la aprehensión, y la evidencia de la vinculación del aprehendido con el hecho, que surge de la percepción directa o de indicios inmediatos. La flagrancia tiene, en primer lugar, una función cautelar, porque autoriza la aprehensión del autor sin orden judicial, como excepción a la regla general que exige una orden. Esta segunda función constituye el fundamento de los procedimientos especiales, que se basan en la idea de que los hechos flagrantes no requieren una investigación compleja.

La función probatoria de la flagrancia debe, sin embargo, relativizarse. La evidencia de un hecho flagrante se refiere, en principio, a la percepción del acto material, pero no necesariamente a todos los elementos que la imputación penal requiere, como el dolo, la culpabilidad, las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad o la calificación jurídica del hecho.

La doctrina ha advertido, en este sentido, que la idea generalizada de que lo empírico resulta de sencilla apreciación puede conducir a subestimar la complejidad normativa de la imputación, y que la flagrancia no equivale a la certeza sobre la responsabilidad penal. Por ello, la flagrancia debe interpretarse de manera restrictiva, y su invocación debe someterse a un control judicial inmediato y riguroso, que verifique tanto la legalidad de la aprehensión como la concurrencia efectiva de sus presupuestos. Estas consideraciones resultan centrales para el diseño de un procedimiento especial, que no puede fundarse en la presunción de que la flagrancia acredita la responsabilidad, sino solo en la menor complejidad de la investigación.

La aprehensión en flagrancia por particulares, autorizada por el ordenamiento paraguayo como en la mayoría de los ordenamientos, plantea riesgos específicos que el procedimiento especial debe considerar. Los particulares que aprehenden a un presunto autor carecen de formación en el uso proporcional de la fuerza y en la preservación de la evidencia, y la aprehensión puede derivar en agresiones o en actos de justicia por mano propia. La evidencia recogida por los particulares, como los objetos encontrados en poder del aprehendido o los relatos de los testigos, puede no haberse preservado conforme a las reglas de la cadena de custodia, lo que afecta su valor probatorio. Por ello, el control judicial de la aprehensión en flagrancia debe verificar, además de la concurrencia de sus presupuestos, las condiciones en que se produjo y se entregó al aprehendido a la autoridad, incluida la existencia de lesiones y la regularidad de la evidencia. La valoración de la prueba en el procedimiento especial no debería basarse exclusivamente en las declaraciones de los aprehensores, sino en elementos que permitan corroborarlas.

La flagrancia en el ordenamiento paraguayo

La Constitución de la República dispone, en su artículo 12, que nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo en caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal, lo que consagra la flagrancia como excepción constitucional a la exigencia de orden judicial para la detención. El Código Procesal Penal, aprobado por la Ley N.° 1286/98, regula la aprehensión en flagrancia, autoriza a la policía a aprehender a quien sea sorprendido en flagrancia, y establece la obligación de poner al aprehendido a disposición de las autoridades en plazos breves, así como el control judicial posterior de la detención. Contrariamente a lo que sugiere el estudio original en su planteamiento del problema, la flagrancia no se define en la norma penal de fondo, sino en la legislación procesal. El Código Procesal Penal no prevé, sin embargo, un procedimiento especial para el juzgamiento de los hechos flagrantes, que se tramitan conforme al procedimiento ordinario, sin perjuicio de las salidas alternativas y del procedimiento abreviado.

La reforma procesal penal paraguaya, iniciada con la sanción del Código Procesal Penal de 1998, sustituyó el sistema inquisitivo escrito por un sistema de orientación acusatoria, fundado en la separación de las funciones de investigación y de juzgamiento y en la oralidad. Esta reforma procuró, entre otros objetivos, reducir la duración de los procesos y el uso de la prisión preventiva. Sin embargo, la experiencia posterior mostró que la reforma no logró plenamente estos objetivos, y que la duración de los procesos y la proporción de personas en prisión preventiva continuaron siendo elevadas. Entre las causas de esta situación se han señalado la persistencia de prácticas escritas en la etapa preparatoria, la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, y la insuficiente utilización de las audiencias orales en las etapas previas al juicio. Un procedimiento especial de flagrancia, basado en audiencias orales concentradas, podría contribuir a profundizar la oralidad del sistema y a realizar los objetivos de la reforma de 1998 en un ámbito específico.

El procedimiento abreviado, previsto en el Código Procesal Penal, constituye la principal vía de resolución rápida de los procesos en el ordenamiento paraguayo vigente. Permite que, con el acuerdo del imputado y de su defensor, y a solicitud del Ministerio Público, el juez dicte sentencia sobre la base de la admisión de los hechos y de los antecedentes de la investigación, sin necesidad de juicio oral, en los casos en que la pena solicitada no supere determinados límites. Sin embargo, presenta diferencias relevantes con un procedimiento especial de flagrancia: el abreviado requiere el consentimiento del imputado y supone la renuncia al juicio oral, mientras que el procedimiento especial de flagrancia, en los modelos comparados, constituye una vía de juzgamiento acelerado que no requiere necesariamente ese consentimiento y que mantiene el juicio oral, aunque concentrado. La relación entre ambos procedimientos resulta relevante para el diseño de la reforma, porque un procedimiento especial de flagrancia podría superponerse con el abreviado o complementarlo, según su configuración, y su utilidad depende de que ofrezca ventajas que el procedimiento abreviado no ofrece.

Las salidas alternativas al juicio, previstas en el Código Procesal Penal, como la suspensión condicional del procedimiento, el criterio de oportunidad y la conciliación, constituyen otros instrumentos relevantes para el tratamiento de los casos de flagrancia. En los hechos de menor gravedad, cometidos por personas sin antecedentes, estas salidas permiten resolver el conflicto sin una condena, con la reparación del daño y el cumplimiento de reglas de conducta, lo que resulta más proporcionado que la imposición de una pena y favorece la reinserción del imputado. La aplicación temprana de estas salidas, en la audiencia de control de la detención, podría reducir significativamente el número de casos que llegan al juicio y el tiempo de prisión preventiva de los aprehendidos en flagrancia. Un procedimiento especial de flagrancia debería, por ello, promover expresamente la consideración de las salidas alternativas en la audiencia inicial, como lo hace el proyecto de ley formulado en el estudio, y asegurar que la celeridad del procedimiento no impida su aplicación cuando corresponda.

Celeridad procesal y garantías

La tensión entre la celeridad procesal y las garantías del imputado constituye el núcleo del debate sobre los procedimientos especiales de flagrancia. Por una parte, la celeridad constituye un valor del propio debido proceso, porque el derecho a ser juzgado en un plazo razonable protege al imputado frente a la prolongación de la incertidumbre y, en su caso, de la prisión preventiva, y porque la demora en la resolución de los procesos afecta también los derechos de las víctimas y la confianza social en la justicia. La doctrina ha caracterizado como eficientismo la orientación que privilegia la rapidez y la productividad del sistema penal por sobre las garantías, y ha advertido sobre sus riesgos, en particular cuando los procedimientos acelerados se aplican predominantemente a personas de sectores vulnerables, que constituyen la mayoría de los aprehendidos en flagrancia y que dependen de la defensa pública. El diseño de un procedimiento de flagrancia debe, por ello, procurar que la celeridad beneficie al imputado, y no solo al sistema.

La selectividad del sistema penal constituye un fenómeno que la criminología crítica ha documentado ampliamente y que resulta relevante para el análisis de los procedimientos de flagrancia. Las personas aprehendidas en flagrancia pertenecen predominantemente a los sectores sociales más vulnerables, porque los hechos que cometen, se producen en el espacio público y son más visibles para la policía y los testigos, mientras que los hechos cometidos por personas de sectores más favorecidos, rara vez se descubren en flagrancia. En consecuencia, los procedimientos acelerados de flagrancia se aplican predominantemente a personas de bajos recursos, que dependen de la defensa pública y que tienen menos capacidad para hacer valer sus derechos. Esta circunstancia, exige que el diseño del procedimiento preste una atención especial a las garantías de la defensa y a la calidad de la defensa pública, para evitar que la celeridad profundice la desigualdad en el acceso a la justicia y en el tratamiento penal de los distintos sectores sociales. La Tabla 1 sintetiza los principales riesgos de los procedimientos acelerados y las salvaguardas correspondientes.

Tabla 1. *Riesgos de los procedimientos acelerados y salvaguardas correspondientes*

Riesgo	Salvaguarda
Detenciones arbitrarias encubiertas como flagrancia	Control judicial inmediato con efectos invalidantes
Defensa sin tiempo suficiente	Derecho a solicitar ampliación fundada del plazo
Presión para aceptar una condena negociada	Libertad del imputado para optar entre el juicio concentrado y el abreviado
Aumento de la prisión preventiva	Reafirmación de su carácter excepcional y exigencia de peligros procesales
Aplicación a casos complejos	Exclusión expresa y conversión al procedimiento ordinario
Selectividad hacia sectores vulnerables	Fortalecimiento de la defensa pública y evaluación de la aplicación

Nota. Elaboración propia a partir de la doctrina, la experiencia comparada y las entrevistas del estudio.

La celeridad puede beneficiar al imputado de diversas maneras. En segundo lugar, si el imputado se encuentra en prisión preventiva, la resolución rápida del proceso reduce el tiempo de privación de libertad sin condena, que constituye una de las principales disfunciones del sistema paraguayo. En tercer lugar, la concentración de las actuaciones en audiencias orales favorece la inmediación del juez con la prueba y con el imputado, lo que puede mejorar la calidad de las decisiones. Sin embargo, estos beneficios solo se producen si el procedimiento asegura las garantías del imputado, y en particular un tiempo suficiente para la defensa, el acceso a la prueba y la posibilidad de ofrecer prueba de descargo. Si el procedimiento se convierte en un mecanismo para obtener condenas rápidas, con una defensa insuficiente, sus efectos sobre los derechos del imputado serán negativos, aunque los indicadores de eficiencia del sistema mejoren. La evaluación de un procedimiento de flagrancia debe considerar, por ello, no solo la reducción de los tiempos, sino también la calidad de las decisiones y el respeto de las garantías.

Los procedimientos de flagrancia no constituyen, por sí mismos, una política de seguridad, y su eficacia para reducir la criminalidad no debe sobreestimarse. La literatura criminológica ha mostrado que la certeza de la respuesta penal tiene un efecto disuasorio mayor que su severidad, y que la rapidez de la respuesta puede contribuir a esa certeza, pero que la reducción de la criminalidad depende principalmente de factores sociales, económicos e institucionales que exceden el sistema penal. La resolución rápida de los casos de flagrancia puede reforzar la percepción de que el sistema responde a los hechos, lo que contribuye a la confianza social, pero no resuelve las causas de la criminalidad ni sustituye las políticas de prevención. Por ello, la valoración del procedimiento debería centrarse en su contribución a la resolución de los casos en un plazo razonable, con respeto de las garantías, y no en su supuesto efecto sobre los índices delictivos. Esta delimitación de las expectativas resulta importante para evitar que el procedimiento sea evaluado con criterios que no le corresponden.

Estándares interamericanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece garantías que cualquier procedimiento especial debe respetar, sintetizadas en la Tabla 2. El artículo 7 consagra el derecho a la libertad personal y exige que toda persona detenida sea

llevada sin demora ante un juez, lo que impone un control judicial inmediato de la aprehensión en flagrancia. El artículo 8.2 establece las garantías mínimas del proceso penal, entre ellas la presunción de inocencia, la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, el derecho a ser asistido por un defensor, el derecho a interrogar a los testigos y a obtener la comparecencia de testigos y peritos, y el derecho a recurrir el fallo. El artículo 8.1 consagra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La Corte Interamericana ha precisado que el tiempo adecuado para la defensa depende de la complejidad del caso, y que su insuficiencia vulnera el derecho de defensa aunque el procedimiento sea formalmente regular.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, constituye el fundamento convencional de la celeridad procesal. La Corte Interamericana ha establecido que la razonabilidad del plazo debe valorarse considerando la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. En los casos de flagrancia, la menor complejidad del asunto, derivada de la evidencia del hecho, implica que el plazo razonable para su resolución es, en principio, más breve que en los casos complejos, lo que ofrece un fundamento para los procedimientos acelerados. La demora en la resolución de casos sencillos, puede vulnerar el derecho al plazo razonable, en particular cuando el imputado se encuentra en prisión preventiva. Desde esta perspectiva, el procedimiento de flagrancia no solo resulta compatible con los estándares interamericanos, sino que puede contribuir a su cumplimiento, siempre que la celeridad no comprometa las demás garantías del artículo 8, en particular el tiempo adecuado para la defensa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 2013, señaló que el uso excesivo de esta medida constituye uno de los problemas más graves de la región, y recomendó a los Estados adoptar medidas para racionalizar su aplicación. La Comisión advirtió también que las reformas orientadas a la celeridad no deben traducirse en una aplicación automática de la prisión preventiva a determinados delitos o situaciones, como la flagrancia, porque su aplicación debe fundarse en una evaluación individual de los peligros procesales. Estos estándares resultan relevantes para el diseño del procedimiento de flagrancia, que debe contribuir a reducir el tiempo de prisión preventiva sin aumentar su aplicación. La situación paraguaya, en la que más de dos tercios de las personas privadas de libertad se encontraban en prisión preventiva según los datos citados en el estudio, coincide con el diagnóstico de la Comisión, y muestra la relevancia de las reformas que permitan resolver con rapidez los casos de las personas detenidas.

Tabla 2. *Garantías convencionales aplicables al procedimiento de flagrancia*

Garantía	Fuente	Exigencia para el procedimiento
Control judicial inmediato de la detención	CADH, art. 7.5	Presentación sin demora ante un juez que controle la legalidad
Presunción de inocencia	CADH, art. 8.2	La flagrancia no equivale a la prueba de la responsabilidad
Comunicación detallada de la acusación	CADH, art. 8.2.b	Imputación precisa desde el inicio
Tiempo y medios adecuados para la defensa	CADH, art. 8.2.c	Plazos que permitan preparar la defensa según la complejidad
Defensa técnica	CADH, art. 8.2.d y e	Defensor desde la aprehensión
Prueba de descargo e interrogatorio	CADH, art. 8.2.f	Posibilidad real de ofrecer y controvertir prueba
Derecho al recurso	CADH, art. 8.2.h	Revisión de la sentencia por un tribunal superior

Nota. Elaboración propia a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los procedimientos de flagrancia en el derecho comparado

Diversos ordenamientos han adoptado procedimientos especiales para los hechos flagrantes, sintetizados en la Tabla 3. En España, la Ley 38/2002 introdujo los denominados juicios rápidos, aplicables a los delitos castigados con penas de hasta cinco años de prisión, cuando el proceso se inicia por atestado policial y el investigado ha sido detenido o puesto a disposición judicial, entre otros supuestos, en los delitos flagrantes, con una instrucción concentrada en el juzgado de guardia y un juicio oral celebrado en un plazo breve. En Francia, la comparecencia inmediata permite juzgar a la persona detenida el mismo día o en plazos muy breves, con la posibilidad de que el imputado solicite un aplazamiento para preparar su defensa, procedimiento criticado por su aplicación predominante a personas vulnerables. En la Argentina, la Ley N.° 27.272, de 2016, estableció un procedimiento para los casos de flagrancia en el ámbito federal, con una audiencia inicial ante el juez dentro de las veinticuatro horas, en la que se resuelven las medidas cautelares y las salidas alternativas, y un juicio en plazos breves.

La experiencia española de los juicios rápidos merece una consideración particular. Este procedimiento se caracteriza por la concentración de la instrucción en el juzgado de guardia, y por la celebración del juicio oral en un plazo reducido. Un rasgo relevante de este modelo es la posibilidad de que el acusado manifieste su conformidad con la acusación ante el juzgado de guardia, con una reducción de la pena, lo que permite concluir el proceso en la misma fase de instrucción. La doctrina española ha señalado que una parte significativa de los juicios rápidos concluye mediante esta conformidad. Este modelo muestra la

estrecha relación entre los procedimientos acelerados y las formas de terminación consensuada, y la necesidad de asegurar que la conformidad sea libre e informada, con una defensa que disponga del tiempo necesario para asesorar al acusado. Para el Paraguay, esta experiencia refuerza la conveniencia de delimitar la relación entre el procedimiento de flagrancia y el procedimiento abreviado, y de proteger la libertad de la decisión del imputado.

En el Perú, el Decreto Legislativo N.° 1194, de 2015, reformó el proceso inmediato, que procede, entre otros supuestos, cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrante delito, y que permite al Ministerio Público solicitar la incoación del proceso dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, con una audiencia única de incoación y un juicio inmediato posterior. La aplicación de este procedimiento generó debates sobre su compatibilidad con el derecho de defensa, que condujeron a la adopción de acuerdos plenarios por la Corte Suprema peruana, orientados a precisar sus presupuestos y garantías. En el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, de 2014, estableció el procedimiento directo, que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, aplicable a los delitos flagrantes sancionados con penas máximas de hasta cinco años y a determinados delitos contra la propiedad. En Colombia, la Ley 1826 de 2017 estableció un procedimiento penal abreviado para determinados delitos, y la legislación ha establecido que la captura en flagrancia limita los beneficios por aceptación de cargos.

La experiencia peruana del proceso inmediato ofrece lecciones particularmente relevantes. Tras la reforma de 2015, que hizo obligatoria la incoación del proceso inmediato en los casos de flagrancia, su aplicación masiva generó cuestionamientos sobre la calidad de la defensa. La Corte Suprema del Perú adoptó en 2016 acuerdos plenarios que precisaron los presupuestos del proceso inmediato, establecieron que la flagrancia debe ser evidente y no requerir actos de investigación adicionales, y reafirmaron que el procedimiento debe respetar las garantías del debido proceso, incluido el tiempo para la defensa. Esta experiencia muestra que la obligatoriedad del procedimiento acelerado, sin un control judicial riguroso de sus presupuestos, puede conducir a su aplicación a casos que no lo justifican, y que la jurisprudencia puede desempeñar un papel relevante en la corrección de estos excesos. Para el Paraguay, la lección consiste en que la ley debe establecer presupuestos estrictos y un control judicial efectivo, y en que la implementación debe acompañarse de una evaluación que permita identificar y corregir oportunamente los problemas.

En Chile, el Código Procesal Penal de 2000 estableció una audiencia de control de la detención, que debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, y previó procedimientos simplificados y monitorios para los hechos de menor gravedad, que pueden resolverse en la misma audiencia si el imputado admite su responsabilidad. Aunque Chile no estableció un procedimiento especial de flagrancia en sentido estricto, la combinación de la audiencia de control de la detención con los procedimientos simplificados permite resolver con rapidez buena parte de los casos de flagrancia. Este modelo muestra que la celeridad puede alcanzarse también mediante la flexibilización de los procedimientos existentes, sin crear un procedimiento especial, y que la audiencia de control de la detención constituye el núcleo de cualquier sistema eficiente de tratamiento de los casos de flagrancia. Para el Paraguay, este modelo sugiere que la implementación de una audiencia de control inmediata, articulada con el procedimiento abreviado y las salidas alternativas, podría producir efectos significativos aun antes de la sanción de una ley especial.

Tabla 3. *Procedimientos especiales para casos de flagrancia en el derecho comparado*

País	Norma	Rasgo principal
España	Ley 38/2002 (juicios rápidos)	Instrucción concentrada en el juzgado de guardia; penas hasta cinco años
Francia	Comparecencia inmediata	Juzgamiento el mismo día o en plazos breves; posibilidad de aplazamiento a pedido del imputado
Argentina	Ley N.° 27.272 (2016)	Audiencia inicial en 24 horas; juicio en plazos breves
Perú	Decreto Legislativo N.° 1194 (2015)	Proceso inmediato; incoación en 48 horas; precisión por acuerdos plenarios
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal (2014)	Procedimiento directo en una sola audiencia; penas hasta cinco años
Colombia	Ley 1826 (2017)	Procedimiento abreviado; límites a beneficios en flagrancia

Nota. Elaboración propia a partir de la legislación citada y del estudio original.

La experiencia comparada permite extraer algunas lecciones relevantes para el Paraguay. En primer lugar, los procedimientos de flagrancia se limitan, en general, a hechos de gravedad media o menor, con penas máximas de cinco años en varios ordenamientos, y a casos que no requieren una investigación compleja, lo que reduce los riesgos para las garantías. En segundo lugar, todos los modelos prevén un control judicial inmediato de la detención, que constituye la garantía fundamental frente a los abusos en la aprehensión. En cuarto lugar, la experiencia francesa y la peruana muestran los riesgos de los procedimientos excesivamente acelerados, que pueden conducir a condenas con una defensa insuficiente y a una aplicación desproporcionada a los sectores vulnerables, lo que ha motivado la incorporación de garantías adicionales, como el derecho del imputado a solicitar un aplazamiento para preparar su defensa. En quinto lugar, la eficacia de estos procedimientos depende de la organización institucional, en particular de la disponibilidad de jueces, fiscales y defensores en turnos permanentes, que permitan la realización de las audiencias en los plazos previstos.

La perspectiva de las víctimas, mencionada por uno de los entrevistados, constituye una dimensión relevante del procedimiento de flagrancia que el estudio aborda solo de manera marginal. Las víctimas de los hechos flagrantes, tienen interés en una respuesta rápida, y la demora del procedimiento ordinario frustra con frecuencia esas expectativas. Los procedimientos de flagrancia pueden favorecer la protección de las víctimas, al promover las salidas alternativas, en los casos que lo permitan. Sin embargo, la celeridad puede también afectar los derechos de las víctimas, si no se les informa oportunamente del procedimiento o no se les permite participar en las audiencias. El proyecto de ley formulado en el estudio prevé la participación de la víctima en la audiencia de control y en la promoción de las salidas alternativas, lo que resulta adecuado. La regulación debería asegurar, además, la información inmediata a la víctima sobre el procedimiento, su derecho a constituirse en querellante y la consideración de la reparación en las salidas alternativas y en la sentencia.

La Defensa Pública, regulada por la Ley N.° 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, tiene a su cargo la defensa de la mayoría de las personas aprehendidas en flagrancia, y su capacidad institucional constituye una condición decisiva para la viabilidad del procedimiento especial. El estudio señala que el elevado número de causas atendidas por los defensores públicos dificulta el seguimiento oportuno de los procesos y limita la capacidad de brindar una asistencia técnica inmediata y eficaz. Un procedimiento de flagrancia exigiría a los defensores intervenir desde la aprehensión, preparar la defensa en plazos breves y participar en audiencias concentradas, lo que requiere una dotación suficiente y una organización en turnos permanentes. Sin estos recursos, el procedimiento podría conducir a una defensa meramente formal, lo que vaciaría de contenido el derecho de defensa. La implementación del procedimiento debería acompañarse, por ello, de una evaluación de la carga de trabajo de la Defensa Pública y de la asignación de los recursos necesarios.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque mixto, con diseño no experimental, de corte transversal y alcance descriptivo y exploratorio, adecuado para el estudio de una institución que no ha sido implementada en el país (Hernández Sampieri et al., 2014). El componente cualitativo consistió en entrevistas semiestructuradas a ocho abogados penalistas de Asunción, identificados como E1 a E8, mediante una guía de preguntas abiertas sobre el papel de la flagrancia en el proceso penal, los elementos doctrinales relevantes, el aporte de la legislación extranjera, las experiencias de otros sistemas, la influencia del procedimiento en la rapidez y la eficiencia, sus efectos sobre los operadores, las tensiones con los derechos del acusado, los mecanismos de resguardo del debido proceso y los desafíos de su implementación. Las respuestas se analizaron mediante categorización temática. La población accesible se estimó en 168 profesionales del área penal, y la muestra se seleccionó mediante muestreo intencional y estratificado. El análisis documental comprendió la doctrina y la legislación nacional y comparada.

El análisis de las entrevistas se desarrolló mediante la categorización temática de las respuestas, que permitió identificar, para cada pregunta, las categorías recurrentes, la valoración predominante y el enfoque de cada entrevistado. Las respuestas se sistematizaron en matrices que registraron, para cada entrevistado, la síntesis de su respuesta, el sistema o la etapa procesal a la que se refería y la valoración predominante, y se elaboró para cada pregunta una síntesis interpretativa. Los resultados de la encuesta se presentaron mediante tablas de frecuencias y gráficos para cada ítem, acompañados de su interpretación. La triangulación de ambos componentes permitió contrastar las percepciones estructuradas de los defensores públicos con las narrativas argumentativas de los abogados penalistas, e identificar las coincidencias y las divergencias entre ambos grupos. Esta estrategia de análisis resulta adecuada para un estudio exploratorio sobre una institución no implementada, en el que el objetivo no es medir la magnitud de un fenómeno, sino identificar las percepciones, las preocupaciones y las condiciones que los profesionales consideran relevantes para su eventual implementación.

El diseño presenta limitaciones que deben señalarse. El tamaño de la muestra, de ocho entrevistados y dieciséis encuestados, resulta reducido, en particular para el componente cuantitativo, cuyos resultados no permiten una inferencia estadística y deben interpretarse como indicativos de la percepción de un grupo de profesionales, más que como una medición representativa. La perspectiva adoptada, limitada a los abogados y los defensores públicos, excluye la de los jueces, los fiscales y las víctimas, cuya opinión resulta relevante para valorar la viabilidad y los efectos del procedimiento. El ámbito geográfico se limita a Asunción, lo que impide conocer la perspectiva de los profesionales del interior del país, donde las condiciones institucionales pueden diferir. El estudio no informa el coeficiente de confiabilidad del cuestionario ni el procedimiento de validación de los instrumentos. Por último, dado que el procedimiento no ha sido implementado, las respuestas expresan expectativas sobre una institución hipotética, y no valoraciones de una experiencia concreta, lo que limita su valor predictivo. La Tabla 4 sintetiza el diseño de la recolección de datos.

Tabla 4. *Diseño de la recolección de datos*

Técnica	Participantes o fuentes	Aspectos analizados
Análisis documental	Doctrina; legislación nacional y comparada	Concepto de flagrancia; modelos de procedimiento
Entrevista semiestructurada	8 abogados penalistas de Asunción (E1 a E8)	Flagrancia, derecho comparado, celeridad, garantías, desafíos
Encuesta tipo Likert (25 ítems)	16 defensores públicos de Asunción	Doctrina, experiencias comparadas, celeridad, garantías, desafíos

Nota. Elaboración propia a partir del diseño metodológico del estudio.

Resultados

Resultados de la encuesta a defensores públicos

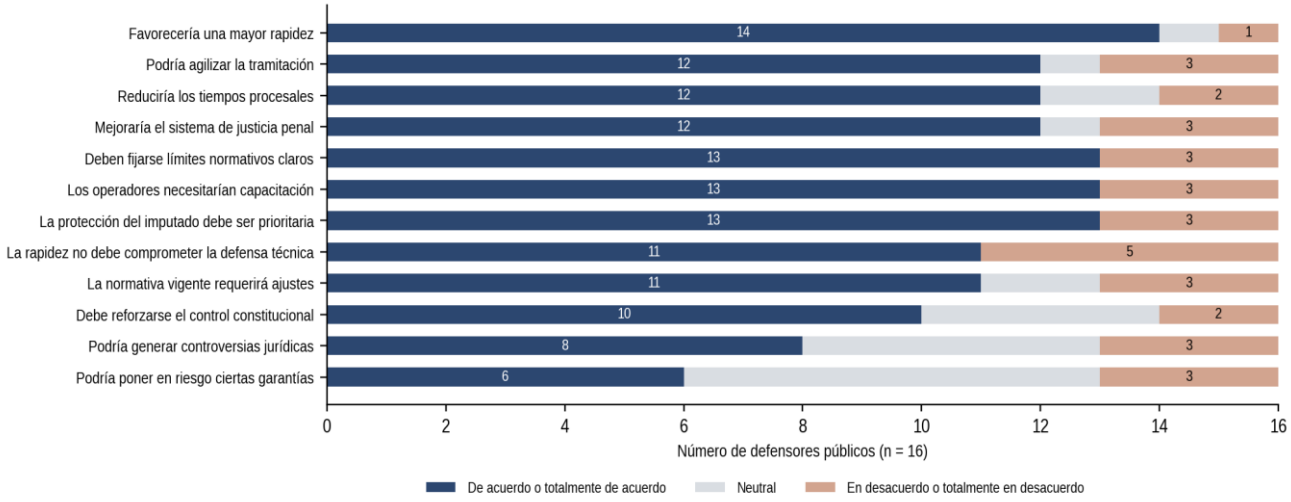
En relación con la doctrina y la legislación extranjera, la mayoría de los dieciséis defensores consideró que la doctrina penal contemporánea ofrece criterios claros sobre el procedimiento especial en casos de flagrancia, con once respuestas favorables, aunque diez de ellas en el nivel de acuerdo y no de total acuerdo, lo que sugiere que esa claridad no es percibida como absoluta. Diez defensores consideraron útiles los modelos legislativos extranjeros, y once que la doctrina internacional aporta fundamentos para mejorar la aplicación nacional y que los sistemas comparados permiten identificar buenas prácticas. En relación con las experiencias comparadas, las opiniones fueron más divididas: solo ocho defensores declararon conocer experiencias internacionales exitosas, ocho estimaron que los países que aplican el procedimiento han logrado mayor eficiencia, con cinco respuestas neutrales, y siete consideraron que esas experiencias permiten anticipar obstáculos, frente a seis que lo negaron. Estos resultados muestran una valoración positiva, aunque matizada, del derecho comparado, y un conocimiento limitado de las experiencias concretas de implementación, lo que sugiere la conveniencia de difundir esa información entre los operadores antes de una eventual reforma.

La valoración del análisis doctrinal comparado presentó un patrón distinto del observado en los demás ítems de esta dimensión. Solo ocho de los dieciséis defensores consideraron que el análisis doctrinal comparado resulta útil para evaluar la pertinencia del procedimiento en el contexto nacional, cuatro adoptaron una posición neutral y cuatro se manifestaron en desacuerdo. De manera similar, nueve defensores consideraron que la revisión de las experiencias comparadas debería orientar la reforma nacional, mientras que cuatro se manifestaron en desacuerdo. Estos resultados sugieren una cierta cautela respecto de la transferencia de modelos extranjeros, que coincide con la posición de los entrevistados, quienes valoraron el derecho comparado como herramienta de modernización, pero no como simple trasplante legislativo. Esta cautela resulta pertinente, porque la eficacia de los procedimientos de flagrancia depende de las condiciones institucionales de cada país, que difieren entre los países de la región. La adaptación de los modelos comparados al contexto paraguayo requiere, por ello, un análisis de estas condiciones.

La percepción de los defensores sobre la capacidad de las experiencias comparadas para anticipar los obstáculos de la implementación mostró la mayor división de la dimensión: siete consideraron que esas experiencias permiten anticipar los obstáculos, mientras que seis lo negaron y tres adoptaron una posición neutral. Este resultado puede reflejar el conocimiento limitado de las experiencias concretas de implementación, que solo la mitad de los defensores declaró conocer. En cualquier caso, muestra que el aprovechamiento de la experiencia comparada requiere un esfuerzo específico de sistematización y difusión, que permita a los operadores conocer los problemas que otros sistemas enfrentaron en la implementación de los procedimientos de flagrancia y las soluciones que adoptaron. La elaboración de estudios comparados sobre la implementación, con información sobre los recursos asignados, los resultados obtenidos y las dificultades enfrentadas, constituiría un insumo relevante para el diseño de la reforma paraguaya y para la capacitación de los operadores.

La Figura 1 presenta los resultados de los ítems referidos a la celeridad, las garantías y los desafíos de la implementación. En relación con la celeridad, catorce de los dieciséis defensores consideraron que el procedimiento especial favorecería una mayor rapidez, y doce que podría agilizar la tramitación, reducir los tiempos procesales, optimizar los recursos humanos y materiales y mejorar el sistema de justicia penal. En relación con las garantías, solo seis consideraron que el procedimiento podría poner en riesgo ciertas garantías, mientras que siete adoptaron una posición neutral y tres lo negaron; diez consideraron necesario reforzar los mecanismos de control constitucional en los casos de flagrancia; trece que deben establecerse límites normativos claros para evitar abusos y que la protección de los derechos del imputado debe ser prioritaria; y once que la rapidez del procedimiento no debe comprometer el derecho a la defensa técnica, aunque cinco se manifestaron en desacuerdo con esta última afirmación, resultado llamativo que merece una consideración específica.

Figura 1. *Percepción de los defensores públicos sobre el procedimiento especial de flagrancia*



Nota. Ítems seleccionados. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada.

Los resultados de la encuesta muestran, en conjunto, una valoración mayoritariamente favorable del procedimiento especial de flagrancia entre los defensores públicos encuestados, en particular en cuanto a sus efectos sobre la celeridad, acompañada de una exigencia clara de garantías: límites normativos, prioridad de la protección del imputado, control constitucional y capacitación. La baja proporción de defensores que consideran que el procedimiento pondría en riesgo las garantías, y la elevada proporción de respuestas neutrales en este ítem, sugieren que la valoración del riesgo depende del diseño del procedimiento, que los encuestados no conocían en sus detalles, más que de una posición de principio. El resultado según el cual cinco defensores no coincidieron con la afirmación de que la rapidez no debe comprometer la defensa técnica resulta difícil de interpretar, y podría deberse a una comprensión diferente del enunciado o a la percepción de que cierta reducción de los plazos de la defensa resulta aceptable en los casos sencillos. Con dieciséis encuestados, estos resultados no pueden generalizarse, pero ofrecen indicios relevantes. La Tabla 5 los sintetiza por dimensión.

Tabla 5. *Síntesis de los resultados de la encuesta por dimensión*

Dimensión	Resultado principal (n = 16)
Doctrina y legislación extranjera	10 a 11 valoran positivamente el aporte doctrinal y comparado
Experiencias comparadas	Solo 8 conocen experiencias exitosas; opiniones divididas sobre su utilidad
Celeridad	14 consideran que favorecería la rapidez; 12 que mejoraría el sistema
Garantías	6 perciben riesgo para las garantías (7 neutrales); 13 exigen límites normativos claros
Desafíos	13 señalan la necesidad de capacitación; 11 la coordinación y ajustes normativos

Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada.

Perspectiva de los abogados entrevistados

La mayoría de los abogados entrevistados concibió la flagrancia como un mecanismo de activación inmediata del sistema penal, asociado a la celeridad, el impulso procesal y la eficiencia institucional, con categorías como la respuesta inmediata, la optimización procesal y la coordinación entre la policía y la fiscalía. En relación con los elementos doctrinales, los entrevistados identificaron la inmediatez como categoría central, y la concibieron como el fundamento de un mecanismo procesal justificado por la urgencia y la evidencia del hecho. Junto a esta dimensión operativa, emergió con fuerza una segunda línea discursiva, orientada a la protección de las garantías constitucionales, en la que varios entrevistados subrayaron la necesidad del control judicial, el respeto de los principios de excepcionalidad, legalidad y proporcionalidad, y la preservación del derecho de defensa. En conjunto, los entrevistados no concibieron el procedimiento especial únicamente como una herramienta de celeridad, sino como una figura que debe articular la eficacia procesal con límites constitucionales claros.

En relación con el aporte de las legislaciones extranjeras, los entrevistados reconocieron su valor como herramienta de modernización normativa, y destacaron como aspectos aplicables al contexto nacional la protección reforzada de la víctima mediante respuestas rápidas, el control judicial temprano de las detenciones, la tramitación urgente mediante audiencias concentradas. En relación con las tensiones entre la celeridad y los derechos del acusado, los entrevistados señalaron el riesgo de que la rapidez afecte el tiempo de preparación de la defensa, el acceso a la prueba y la posibilidad de ofrecer prueba de descargo, y la necesidad de mecanismos de resguardo, como el control judicial inmediato, la asistencia técnica desde la aprehensión, la posibilidad de convertir el procedimiento al ordinario cuando el caso lo requiera y el derecho al recurso. En

relación con los desafíos, mencionaron la capacitación de los operadores, la disponibilidad de recursos humanos y materiales, la coordinación interinstitucional y la adecuación de la normativa. La Tabla 6 sintetiza las categorías identificadas.

En cuanto a los desafíos prácticos de la implementación, los entrevistados destacaron la capacidad operativa para realizar audiencias inmediatas, la disponibilidad de defensores y jueces en turnos continuos, y la necesidad de combinar formación, coordinación y controles claros, de modo que la rapidez no comprometa la legalidad ni las garantías del imputado. Uno de ellos señaló como desafío la buena fe de los agentes de seguridad y de investigación, lo que remite al riesgo de abusos en la aprehensión y en la recolección de la evidencia. Otro destacó que los desafíos derivan tanto de la estructura institucional como de la cultura procesal vigente. Estas respuestas coinciden con las de los defensores encuestados, que señalaron mayoritariamente la necesidad de capacitación, las dificultades de coordinación interinstitucional y las dificultades logísticas para la implementación en todo el país. La convergencia entre ambos grupos sobre los desafíos institucionales constituye uno de los hallazgos más sólidos del estudio, y orienta las condiciones que deberían preceder a cualquier implementación del procedimiento.

En cuanto a las dificultades jurídicas, los entrevistados identificaron tres núcleos problemáticos: la delimitación conceptual de la flagrancia, con el riesgo de una interpretación extensiva que derive en detenciones ilegales o en la confusión entre la flagrancia y la detención ordinaria; los riesgos para las garantías del imputado, en particular el derecho de defensa, la revisión judicial oportuna y la legalidad de la prueba, con la posibilidad de nulidades por actuaciones precipitadas; y los conflictos entre el procedimiento especial y el ordinario en la determinación de los casos que corresponden a cada vía. En cuanto a las condiciones institucionales, mencionaron la capacitación especializada de la policía, el Ministerio Público y los jueces, las unidades penales especializadas, los turnos permanentes de fiscales y defensores, la infraestructura para audiencias orales inmediatas, los protocolos institucionales, la coordinación interinstitucional y los sistemas de gestión eficientes. Estas respuestas coinciden con las condiciones de viabilidad identificadas en la discusión de este artículo, y muestran una visión realista de los requisitos de la reforma.

Tabla 6. *Síntesis de las categorías identificadas en las entrevistas*

Tema	Categorías predominantes
Papel de la flagrancia	Activación inmediata; celeridad; coordinación policial y fiscal; una posición minoritaria la limita a la aprehensión
Elementos doctrinales	Inmediatez y evidencia; control judicial; excepcionalidad y proporcionalidad
Derecho comparado	Modernización; protección de la víctima; control judicial temprano; audiencias concentradas
Tensiones con las garantías	Tiempo de defensa; acceso a la prueba; prueba de descargo
Resguardos	Control inmediato; defensa desde la aprehensión; conversión al ordinario; recurso
Desafíos	Capacitación; recursos; coordinación; adecuación normativa

Nota. Elaboración propia a partir de las entrevistas del estudio.

Discusión

Los resultados muestran que los abogados y los defensores públicos consultados valoran mayoritariamente de manera favorable la eventual implementación de un procedimiento especial de flagrancia, en particular por sus efectos sobre la celeridad, y que condicionan esa valoración a la existencia de garantías: control judicial inmediato, defensa técnica desde el primer acto, límites normativos claros, prioridad de la protección del imputado y capacitación de los operadores. Esta posición coincide con la tendencia observada en el derecho comparado, en el que los procedimientos de flagrancia se han extendido como mecanismo para resolver con rapidez los casos sencillos, y con las lecciones de las experiencias que han mostrado los riesgos de una aceleración excesiva. La convergencia entre la perspectiva de los profesionales de la defensa y los estándares interamericanos sugiere que un procedimiento de flagrancia resultaría aceptable para los actores encargados de la protección de los derechos de los imputados, siempre que su diseño incorpore las garantías que ellos mismos identifican.

Los entrevistados identificaron con precisión los puntos críticos de la tensión entre la celeridad y las garantías: el tiempo para la preparación de la defensa técnica, especialmente en el control de la prueba inicial; la individualización de las medidas cautelares, que requiere un análisis caso por caso; la posibilidad de utilizar todos los mecanismos procesales, que podría restringirse con la abreviación de las etapas; y la correcta aplicación por los operadores. Uno de los entrevistados señaló, además, la necesidad de resguardar los derechos de las víctimas, en particular su resarcimiento. Estos puntos críticos coinciden con las garantías del artículo 8.2 de la Convención Americana, y en particular con el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. La conclusión de los entrevistados, según la cual la tensión no constituye un obstáculo insuperable, sino un desafío de diseño institucional y de control jurisdiccional, resulta compartible.

El marco constitucional paraguayo ofrece un fundamento sólido para las garantías del procedimiento de flagrancia. El artículo 17 de la Constitución consagra los derechos procesales de toda persona en un proceso del cual pueda derivarse pena o

sanción, entre ellos la presunción de inocencia, el derecho a la defensa por un defensor de su elección o designado por el Estado, la comunicación previa y detallada de la imputación, la disposición de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de la defensa, el control de las pruebas y el derecho a recurrir. Estas garantías tienen rango constitucional y no pueden ser limitadas por una ley que establezca un procedimiento especial. El artículo 12 de la Constitución, que establece la excepción de la flagrancia a la exigencia de orden judicial para la detención, exige, además, que el detenido sea puesto a disposición del juez en el plazo previsto, lo que refuerza la exigencia de un control judicial inmediato. La compatibilidad del procedimiento con la Constitución depende, por ello, de que preserve estas garantías.

La primera condición de viabilidad de un procedimiento de flagrancia es la delimitación de su ámbito de aplicación. Los modelos comparados limitan estos procedimientos a los hechos de gravedad media o menor y a los casos que no requieren una investigación compleja, lo que reduce los riesgos de una defensa insuficiente, porque los hechos sencillos requieren menos tiempo de preparación. El ámbito de aplicación debería excluir, además, los casos en que el imputado es menor de edad, los casos con pluralidad de imputados que dificulte la concentración de las actuaciones y los casos que requieran pericias complejas. La segunda condición es el control judicial inmediato de la aprehensión, que debe verificar no solo la legalidad formal de la detención, sino la concurrencia efectiva de los presupuestos de la flagrancia, de modo que la invocación de la flagrancia no se convierta en un medio para eludir las garantías de la detención ordinaria. La tercera condición es la defensa técnica desde la aprehensión, con acceso inmediato a la información y a las actuaciones, que requiere la disponibilidad de defensores en turnos permanentes.

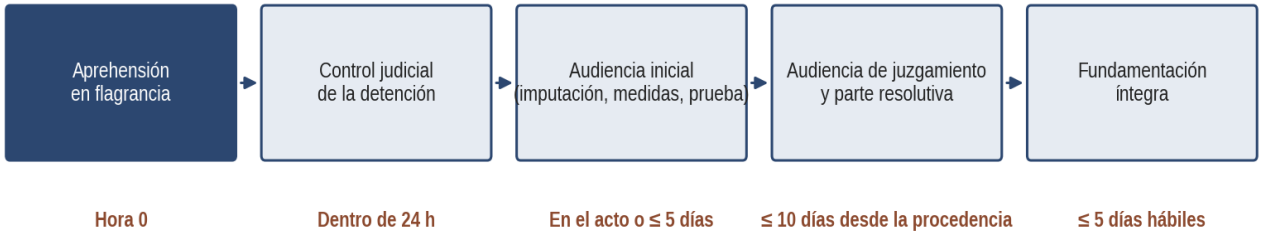
La exclusión de las causas seguidas contra personas menores de edad, prevista en el proyecto de ley, resulta acertada y coherente con el principio de especialidad de la justicia penal adolescente. Los adolescentes en conflicto con la ley penal están sujetos a un régimen específico, regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que prioriza las medidas socioeducativas, la excepcionalidad de la privación de libertad y la intervención de equipos interdisciplinarios. Un procedimiento acelerado resultaría difícilmente compatible con estas exigencias, porque la brevedad de los plazos limitaría la posibilidad de una evaluación integral de la situación del adolescente y de su entorno familiar y social. La Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia interamericana exigen, además, que los procesos contra adolescentes se resuelvan sin demora, pero con las garantías reforzadas que corresponden a su condición. La celeridad en la justicia penal adolescente debería buscarse, por ello, mediante la mejora de los procedimientos especializados existentes, y no mediante la aplicación de un procedimiento acelerado diseñado para los adultos.

Los hechos de violencia familiar y de violencia contra las mujeres cometidos en flagrancia plantean cuestiones específicas que la regulación debería considerar. Estos hechos se descubren con frecuencia en flagrancia, y su resolución rápida podría contribuir a la protección de la víctima. Sin embargo, presentan particularidades que dificultan su tratamiento en un procedimiento acelerado: la víctima puede encontrarse en una situación de dependencia o de riesgo que condicione su participación, la evaluación del riesgo y la adopción de medidas de protección requieren intervenciones especializadas, y las salidas alternativas, como la conciliación, pueden resultar inadecuadas por el desequilibrio de poder entre las partes. La Ley N.° 5777/16, de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, establece medidas de protección específicas que deberían articularse con el procedimiento. La regulación del procedimiento de flagrancia debería prever, por ello, reglas específicas para estos casos, que aseguren la evaluación del riesgo, las medidas de protección y la exclusión de las salidas alternativas inadecuadas.

El tiempo adecuado para la preparación de la defensa constituye la condición más delicada del diseño. Los procedimientos excesivamente acelerados, han sido criticados por obligar a la defensa a actuar sin tiempo suficiente para conocer el caso, entrevistar al imputado, examinar la prueba y ofrecer prueba de descargo. La respuesta de diversos ordenamientos ha consistido en reconocer al imputado el derecho a solicitar un aplazamiento para preparar su defensa, de modo que la celeridad no pueda imponerse contra su voluntad cuando el tiempo resulta insuficiente. Esta solución resulta coherente con el artículo 8.2.c de la Convención Americana. El resultado de la encuesta según el cual cinco defensores no coincidieron con la afirmación de que la rapidez no debe comprometer la defensa técnica podría interpretarse en este sentido, como la percepción de que cierta reducción de los plazos resulta aceptable si la defensa dispone de mecanismos para solicitar más tiempo cuando lo necesita, lo que subraya la importancia de este mecanismo.

El estudio formula un proyecto de ley que establece el procedimiento especial para casos de flagrancia, cuyos contenidos principales se sintetizan en la Figura 2 y en la Tabla 7. Limita el procedimiento a los hechos con expectativa de pena privativa de libertad no superior a ocho años, que no requieran diligencias complejas y que permitan la concentración de los actos, y excluye la criminalidad organizada, los casos con pluralidad relevante de imputados, los que requieran pericias prolongadas o investigaciones de especial complejidad, las causas contra menores de edad y las acciones penales dependientes de instancia privada no promovida. Establece el control judicial de la detención dentro de las veinticuatro horas, con verificación de la legalidad de la aprehensión, de los presupuestos de la flagrancia, de la información de derechos y de la asistencia técnica, cuya ausencia impide la aplicación del procedimiento especial. Prevé una audiencia inicial y una audiencia de juzgamiento dentro de los diez días desde la declaración de procedencia.

Figura 2. *Secuencia y plazos del procedimiento especial propuesto en el estudio*



Nota. Elaboración propia a partir del proyecto de ley formulado en el estudio.

El proyecto incorpora, además, salvaguardas relevantes: la posibilidad de promover salidas alternativas en cualquier etapa; la prohibición de restringir el derecho a ofrecer y producir prueba, limitar la contradicción, invertir la carga de la prueba, afectar el derecho de defensa o menoscabar el derecho al recurso; la interpretación de las dudas en favor del imputado y del procedimiento ordinario; el registro íntegro de las audiencias por medios audiovisuales; y la fundamentación íntegra de la sentencia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la lectura de su parte resolutiva. Estas disposiciones muestran un diseño cuidadoso, que incorpora las garantías identificadas por los entrevistados y los estándares interamericanos, y que se aparta de los modelos más criticados. La delimitación del ámbito de aplicación, el control judicial inmediato con efectos invalidantes, la exclusión de los casos complejos y de los menores de edad, y la regla de interpretación en favor del procedimiento ordinario resultan particularmente acertadas, porque reducen el riesgo de que el procedimiento se aplique a casos que requieren una investigación y una defensa más amplias.

La decisión judicial sobre la procedencia del procedimiento especial, prevista en el proyecto de ley, constituye una garantía central del diseño. Conforme al proyecto, en la audiencia de control de la detención, oído el Ministerio Público, la defensa y, en su caso, la víctima, el juez resuelve fundadamente si corresponde la tramitación por el procedimiento especial o la remisión al ordinario. Esta decisión permite al juez verificar, en cada caso, la concurrencia de los presupuestos del procedimiento, y evitar que el procedimiento se aplique de manera automática a todos los casos de aprehensión en flagrancia, como ocurrió en la experiencia peruana inicial. La regulación podría precisar los criterios para esta decisión, y establecer que la oposición fundada de la defensa, basada en la necesidad de un tiempo mayor para preparar su estrategia o en la complejidad del caso, debe ser considerada especialmente por el juez. La decisión debería ser recurrible, de modo que la defensa pueda impugnar la aplicación del procedimiento especial cuando considere que no se reúnen sus presupuestos.

Los jueces de garantías desempeñarían un papel central en el procedimiento de flagrancia, como garantes de la legalidad de la aprehensión, de la procedencia del procedimiento especial y de los derechos del imputado en la audiencia inicial. Su actuación en plazos breves, requiere una formación específica en la valoración de los presupuestos de la flagrancia, en la conducción de audiencias orales concentradas y en la aplicación de los estándares sobre las medidas cautelares. La experiencia comparada muestra que la calidad del control judicial en las audiencias iniciales determina, en gran medida, la eficacia de las garantías del procedimiento, porque un control meramente formal, vaciaría de contenido las salvaguardas previstas en la ley. La independencia de los jueces frente a las presiones sociales y mediáticas, constituye, asimismo, una condición de un control efectivo. La capacitación de los jueces, la dotación suficiente de los juzgados y la evaluación de su actuación en el marco de la experiencia piloto contribuirían a asegurar la calidad del control judicial que el procedimiento requiere.

Tabla 7. *Análisis del proyecto de ley formulado en el estudio*

Aspecto	Valoración	Ajuste sugerido
Definición restrictiva de la flagrancia	Adecuada; excluye la confesión y los indicios no verificados	Mantener
Ámbito: penas hasta ocho años, sin complejidad	Amplio respecto de los modelos comparados (cinco años)	Evaluar un umbral menor o una aplicación gradual
Control judicial en 24 horas con efectos invalidantes	Adecuado y coherente con la CADH	Mantener
Juzgamiento en diez días desde la procedencia	Puede resultar breve para la defensa en algunos casos	Prever el derecho de la defensa a solicitar ampliación fundada
Carácter obligatorio u optativo	No se prevé el consentimiento del imputado	Permitir la oposición fundada de la defensa
Relación con el procedimiento abreviado	No se precisa	Delimitar ambos procedimientos
Condiciones institucionales	No se regulan los turnos ni los recursos	Prever turnos permanentes y evaluación

Nota. Elaboración propia a partir del marco proyectivo del estudio.

El proyecto requiere, no obstante, algunos ajustes. En primer lugar, el umbral de ocho años de pena máxima resulta amplio en comparación con los modelos comparados, que fijan límites de cinco años en varios casos, y comprendería hechos de gravedad considerable, cuya defensa puede requerir un tiempo mayor. En segundo lugar, el plazo de diez días para la audiencia de juzgamiento puede resultar breve en algunos casos, y el proyecto solo prevé su ampliación excepcional por prueba imprescindible no producible antes, sin reconocer expresamente el derecho de la defensa a solicitar un plazo mayor para la preparación de su estrategia. La incorporación de este derecho, conforme a la experiencia comparada y al artículo 8.2.c de la Convención Americana, constituye el ajuste más relevante. En tercer lugar, el proyecto no prevé la posibilidad de que la defensa se oponga fundadamente a la aplicación del procedimiento especial, más allá de la verificación de sus presupuestos en la audiencia de control, lo que podría incorporarse como un supuesto de conversión al procedimiento ordinario.

En cuarto lugar, el proyecto no precisa la relación entre el procedimiento especial de flagrancia y el procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Penal. Ambos procedimientos persiguen la resolución rápida de los casos, pero difieren en su fundamento y en sus requisitos: el abreviado requiere la admisión de los hechos por el imputado y supone la renuncia al juicio oral, mientras que el procedimiento de flagrancia mantiene el juicio oral concentrado y no requiere la admisión. La ley debería precisar que, en el marco del procedimiento de flagrancia, el imputado puede optar por el procedimiento abreviado, con sus beneficios, y que, si no lo hace, tiene derecho a un juicio oral, aunque concentrado. Esta precisión evitaría que el procedimiento de flagrancia se convierta en un medio de presión para la aceptación del abreviado. La protección de la libertad de la decisión del imputado constituye, por ello, una garantía central que la regulación debería asegurar expresamente.

En quinto lugar, el proyecto no regula las condiciones institucionales necesarias para su implementación, que los entrevistados identificaron como uno de los principales desafíos. La realización de las audiencias en los plazos previstos requiere la disponibilidad de jueces, fiscales y defensores en turnos permanentes, incluidos los fines de semana y los feriados, la existencia de salas de audiencias y de medios de registro, y la coordinación entre la policía, el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Poder Judicial. Los defensores públicos, cuya sobrecarga de trabajo el estudio señala, deberían contar con recursos adicionales para asegurar la defensa técnica desde la aprehensión, porque la eficacia del procedimiento depende de que la defensa pueda actuar en los plazos previstos sin descuidar las demás causas. La ley debería prever, por ello, una implementación gradual, comenzando por las circunscripciones con mayor capacidad institucional, y una evaluación periódica de sus resultados, que considere tanto la reducción de los tiempos como el respeto de las garantías y la calidad de las decisiones.

La comunicación pública de la reforma constituye un aspecto que puede incidir en su orientación. Los procedimientos de flagrancia suelen presentarse en el debate público como una respuesta frente a la inseguridad y la impunidad. Esta presentación puede generar expectativas que el procedimiento no puede satisfacer, porque su eficacia depende de condiciones institucionales y porque su aplicación se limita a casos sencillos, y puede favorecer una orientación punitiva que privilegie la condena rápida sobre las garantías. El populismo punitivo, constituye un riesgo para el diseño equilibrado del procedimiento. Los profesionales consultados en el estudio, al condicionar su valoración favorable a la existencia de garantías, ofrecen un contrapeso a esta orientación. La presentación de la reforma debería destacar, por ello, que su finalidad es resolver en un plazo razonable los casos sencillos, con pleno respeto de las garantías, en beneficio de los imputados, las víctimas y el sistema, y no simplemente aumentar el número de condenas.

La construcción de un consenso entre los actores del sistema penal constituye una condición de la viabilidad de la reforma. La implementación del procedimiento de flagrancia requiere la colaboración de la policía, el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Poder Judicial, cuyas perspectivas e intereses pueden diferir según sus funciones. El estudio muestra que los profesionales

de la defensa están dispuestos a aceptar el procedimiento si se aseguran las garantías, lo que constituye una base para el consenso. La incorporación de la perspectiva de los demás actores, que el estudio no consultó, permitiría identificar sus condiciones y diseñar un procedimiento que las satisfaga. La creación de una mesa interinstitucional para el diseño y la implementación de la reforma, con la participación de todas las instituciones del sistema penal, de la academia y de la sociedad civil, contribuiría a la construcción de este consenso y a la coordinación necesaria para la implementación.

El análisis de los costos y los beneficios del procedimiento constituye un elemento que la evaluación de la reforma debería considerar. La implementación requiere inversiones en recursos humanos, en infraestructura, y en capacitación. Estos costos deben compararse con los beneficios esperados, entre ellos la reducción del tiempo de prisión preventiva, que implica un ahorro en el costo de la custodia de las personas detenidas y una reducción de la sobrepoblación penitenciaria; la reducción de la carga de trabajo en las etapas ordinarias del proceso, al resolver los casos sencillos de manera concentrada; y los beneficios para las víctimas y para la confianza en el sistema. La experiencia comparada sugiere que, cuando el procedimiento se diseña adecuadamente, los beneficios pueden superar los costos, pero esta conclusión depende de las condiciones de cada país. El estudio no presenta un análisis de este tipo, que resultaría necesario para fundamentar la asignación de los recursos y que podría desarrollarse en el marco de la experiencia piloto propuesta.

La integración del órgano juzgador en el procedimiento especial constituye otra cuestión que la regulación debería precisar. El proyecto de ley prevé que el mismo juez que declara la procedencia del procedimiento especial realice la audiencia inicial y, según la estructura del proyecto, también la audiencia de juzgamiento. Esta concentración de funciones en un mismo juez podría afectar su imparcialidad, porque el juez que controla la aprehensión, decide las medidas cautelares y admite la prueba se forma una opinión sobre el caso antes del juicio, lo que puede afectar la imparcialidad objetiva exigida por el artículo 8.1 de la Convención Americana. El Código Procesal Penal paraguayo separa, en el procedimiento ordinario, las funciones del juez de garantías, que controla la investigación, de las del tribunal de sentencia, que juzga. El procedimiento especial debería mantener esta separación, de modo que el juez que controla la detención y la audiencia inicial no sea el mismo que realiza el juicio. Esta exigencia requiere la disponibilidad de jueces suficientes, lo que refuerza la importancia de las condiciones institucionales para la viabilidad del procedimiento.

La prueba en el procedimiento de flagrancia requiere garantías específicas, porque la brevedad de los plazos limita las posibilidades de verificar la evidencia. La cadena de custodia de los objetos secuestrados en la aprehensión, los registros de las actuaciones policiales y las declaraciones de los testigos deben documentarse con rigor desde el primer momento, para que el juez pueda valorar su fiabilidad. La utilización de cámaras corporales por los agentes policiales y el registro audiovisual de las aprehensiones constituyen medios que podrían contribuir a la fiabilidad de la prueba y a la prevención de los abusos. La defensa debe tener acceso inmediato a toda la evidencia, incluida la que pueda favorecer al imputado, para preparar su estrategia en los plazos breves del procedimiento. El proyecto de ley prohíbe restringir el derecho a ofrecer y producir prueba y limitar la contradicción, lo que resulta adecuado, pero podría complementarse con la obligación del Ministerio Público de poner a disposición de la defensa, desde la audiencia inicial, todos los elementos de convicción reunidos, y con reglas sobre la documentación de la aprehensión.

El registro audiovisual íntegro de las audiencias, previsto en el proyecto de ley, constituye una garantía relevante del procedimiento, cuya importancia merece destacarse. En un procedimiento concentrado, en el que las decisiones se adoptan oralmente y en plazos breves, el registro permite controlar posteriormente la regularidad de las actuaciones, la fundamentación de las decisiones y el respeto de los derechos del imputado, y constituye la base para el ejercicio del derecho al recurso. El registro sustituye, con ventaja, a las actas escritas detalladas, que consumen tiempo y no reflejan fielmente lo ocurrido en la audiencia. Su eficacia requiere, sin embargo, que los registros se conserven de manera segura, que las partes tengan acceso inmediato a ellos y que los tribunales de alzada dispongan de los medios para examinarlos. El proyecto prevé, además, la elaboración de un acta sucinta de lo sustancial, lo que resulta adecuado para facilitar la consulta de las decisiones. La experiencia de los países que han implementado audiencias orales registradas muestra que esta modalidad contribuye tanto a la celeridad como a la transparencia del proceso.

Los principios de oportunidad y de proporcionalidad adquieren una relevancia particular en los casos de flagrancia de escasa gravedad. En estos casos, la aplicación de un procedimiento especial orientado al juicio y a la condena puede resultar desproporcionada, y el criterio de oportunidad, que permite al Ministerio Público prescindir de la persecución en los hechos de escasa significación, o las salidas alternativas, que permiten resolver el conflicto mediante la reparación, pueden constituir respuestas más adecuadas. El procedimiento especial no debería convertirse en un mecanismo para perseguir con mayor intensidad los hechos de bagatela, sino en un instrumento para resolver con rapidez los casos que, por su gravedad, requieren una respuesta penal. La regulación debería prever, por ello, que en la audiencia inicial se considere prioritariamente la aplicación del criterio de oportunidad y de las salidas alternativas en los hechos de escasa gravedad, y que el procedimiento especial se reserve para los casos en que estas vías no resulten aplicables. Esta orientación contribuiría a evitar que la celeridad conduzca a una sobrecriminalización de los hechos menores cometidos por personas vulnerables.

La legitimidad social del sistema penal constituye, finalmente, un valor que el procedimiento de flagrancia puede contribuir a fortalecer o a debilitar, según su diseño y su aplicación. La demora en la resolución de los casos, debilita la confianza de la ciudadanía en la justicia, por la percepción de impunidad y de injusticia. Un procedimiento que resuelva los casos sencillos con

rapidez y con respeto de las garantías puede contribuir a recuperar esa confianza, al mostrar que el sistema responde de manera oportuna y justa. Un procedimiento que, por el contrario, produzca condenas rápidas con una defensa insuficiente, o que se aplique de manera selectiva a los sectores vulnerables, puede debilitar la legitimidad del sistema. La perspectiva de los profesionales de la defensa, recogida en el estudio, ofrece una orientación valiosa para evitar este riesgo, porque identifica las garantías que el procedimiento debe asegurar para que la celeridad se traduzca en justicia y no solo en eficiencia.

La utilización de audiencias virtuales para el control de la detención, que algunos sistemas han adoptado para cumplir los plazos breves, plantea cuestiones específicas. Las audiencias virtuales pueden facilitar la realización del control dentro de las veinticuatro horas, en particular en las zonas alejadas de las sedes judiciales. Sin embargo, su aplicación al control de la detención puede afectar la garantía de que el detenido sea llevado ante un juez, que tiene entre sus finalidades la verificación de su estado físico y la prevención de los malos tratos, y puede dificultar la comunicación confidencial entre el detenido y su defensor. Los estándares internacionales sobre la prevención de la tortura han advertido sobre estos riesgos, y han recomendado que el control de la detención se realice, como regla, de manera presencial. La regulación del procedimiento de flagrancia debería, por ello, establecer la presencialidad como regla para la audiencia de control de la detención, y admitir la modalidad virtual solo de manera excepcional y con garantías específicas, como la presencia del defensor junto al detenido.

La experiencia de las provincias argentinas ofrece referencias adicionales. La provincia de Buenos Aires estableció en 2008 un régimen de flagrancia que concentra las actuaciones en audiencias orales ante el juez de garantías, con la intervención de fiscales y defensores en turnos permanentes. Estas experiencias ponen de relieve la importancia de la organización institucional para el funcionamiento del procedimiento, y la relevancia de la oralidad en las etapas previas al juicio, que permite resolver en audiencias cuestiones que en los sistemas escritos se tramitan mediante actuaciones sucesivas, con demoras considerables. La evaluación de estas experiencias, realizada por diversos estudios en la Argentina, constituye una fuente que debería considerarse en el diseño paraguayo. Para el Paraguay, estas experiencias sugieren que la implementación del procedimiento de flagrancia podría acompañarse de una profundización general de la oralidad en la etapa preparatoria, cuyos beneficios excederían los casos de flagrancia, y que la organización institucional debería planificarse con antelación, en coordinación entre todas las instituciones del sistema penal.

Los efectos del procedimiento de flagrancia sobre la prisión preventiva merecen una consideración específica, porque la elevada proporción de personas en prisión preventiva constituye uno de los fundamentos del estudio. El procedimiento podría reducir el tiempo de prisión preventiva de las personas aprehendidas en flagrancia, al resolver sus casos en semanas en lugar de meses o años. Sin embargo, la experiencia comparada muestra también el riesgo de que los procedimientos acelerados aumenten la aplicación de la prisión preventiva en la audiencia inicial. El proyecto prevé el debate sobre las medidas cautelares en la audiencia inicial, pero no establece reglas específicas para su aplicación en el procedimiento especial. La ley debería recordar expresamente que la prisión preventiva conserva su carácter excepcional en el procedimiento de flagrancia, y que su aplicación requiere la acreditación de los peligros procesales, de modo que la celeridad del procedimiento no se traduzca en un aumento de la privación de libertad sin condena, sino en su reducción.

La implementación del procedimiento debería ir acompañada de un sistema de evaluación que permita conocer sus efectos y corregir sus deficiencias. La Tabla 8 propone indicadores para esa evaluación, que comprenden tanto la eficiencia del procedimiento como el respeto de las garantías y sus efectos sobre la población penitenciaria. La evaluación debería ser realizada por un órgano independiente, y sus resultados deberían publicarse periódicamente, de modo que el debate sobre el procedimiento se funde en evidencia y no solo en percepciones, y que las decisiones sobre su extensión o su modificación se adopten con conocimiento de sus resultados reales. La experiencia comparada muestra que los procedimientos acelerados pueden producir efectos no previstos, que solo pueden detectarse mediante una evaluación sistemática. La implementación gradual, mediante una experiencia piloto en una circunscripción con la capacidad institucional necesaria, como la de la capital, permitiría realizar esta evaluación antes de extender el procedimiento al resto del país, y ajustar su regulación a la luz de los resultados obtenidos.

Tabla 8. *Indicadores propuestos para la evaluación del procedimiento de flagrancia*

Dimensión	Indicador
Eficiencia	Tiempo entre la aprehensión y la sentencia; proporción de casos resueltos en los plazos previstos
Garantías	Proporción de aprehensiones declaradas ilegales; solicitudes de ampliación del plazo de la defensa y su resolución
Formas de conclusión	Proporción de juicios, procedimientos abreviados y salidas alternativas
Prisión preventiva	Aplicación de la prisión preventiva y su duración en los casos de flagrancia
Calidad de las decisiones	Proporción de sentencias revocadas en apelación
Selectividad	Perfil socioeconómico de los imputados y proporción asistida por la defensa pública

Nota. Elaboración propia.

El estudio presenta limitaciones que deben considerarse. El tamaño de la muestra, de ocho entrevistados y dieciséis encuestados, es reducido, y los resultados cuantitativos no permiten una inferencia estadística. La perspectiva se limita a los abogados y los defensores públicos de Asunción, y no incluye a jueces, fiscales ni víctimas. El estudio no informa la confiabilidad del cuestionario. La introducción del estudio original se refiere a la aplicación actual del procedimiento y a un análisis documental de casos relevantes, lo que resulta inconsistente con la afirmación del planteamiento del problema según la cual el país carece de antecedentes de aplicación de un procedimiento de estas características. El planteamiento menciona, además, el caso del fiscal Pecci en Colombia como ejemplo de abreviación de plazos, referencia ajena a un procedimiento de flagrancia. Por último, el estudio no presenta datos sobre la proporción de casos ingresados al sistema penal que corresponden a aprehensiones en flagrancia, información necesaria para estimar el impacto potencial del procedimiento. Estas limitaciones aconsejan interpretar los resultados como una aproximación exploratoria a la perspectiva de la defensa.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo, el estudio concluye que la doctrina concibe la flagrancia como una situación de inmediatez y evidencia que justifica la aprehensión sin orden judicial y que facilita la prueba, pero que no equivale a la certeza sobre la responsabilidad penal, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva. En relación con el segundo, la legislación comparada, muestra procedimientos que concentran las actuaciones en audiencias orales para los casos sencillos, con control judicial inmediato. En relación con el tercero, los defensores públicos encuestados consideran mayoritariamente que el procedimiento favorecería la rapidez y mejoraría el sistema de justicia penal. En relación con el cuarto, las principales preocupaciones de los abogados y los defensores se refieren al tiempo para la preparación de la defensa, el control de la prueba inicial, la individualización de las medidas cautelares y la correcta aplicación por los operadores. En relación con el quinto, los desafíos anticipados comprenden la capacitación, la coordinación interinstitucional, la disponibilidad de recursos y turnos permanentes y la adecuación normativa.

En términos generales, el estudio muestra que un procedimiento especial de flagrancia resulta viable en el sistema penal paraguayo, y aceptable para los profesionales de la defensa, siempre que se limite a los casos sencillos de gravedad media o menor, asegure el control judicial inmediato de la aprehensión con efectos invalidantes, garantice la defensa técnica desde el primer acto y un tiempo adecuado para su preparación, incluido el derecho a solicitar su ampliación, preserve el derecho al juicio oral y la libertad del imputado para optar por el procedimiento abreviado, mantenga el carácter excepcional de la prisión preventiva y cuente con las condiciones institucionales necesarias para su implementación. El proyecto de ley formulado en el estudio incorpora la mayoría de estas condiciones, y constituye una base sólida para el debate legislativo, con los ajustes señalados respecto del umbral de pena, el tiempo de la defensa, la relación con el procedimiento abreviado y las condiciones institucionales.

Los hallazgos del estudio tienen implicaciones que exceden el procedimiento de flagrancia. En el plano teórico, confirman que la celeridad procesal y las garantías no constituyen valores necesariamente opuestos, sino que pueden conciliarse mediante un diseño que asegure el tiempo adecuado para la defensa y el control judicial, y que la celeridad, bien diseñada, puede beneficiar al imputado al reducir la incertidumbre y la prisión preventiva. En el plano práctico, indican que la viabilidad de las reformas procesales depende tanto de su diseño normativo como de las condiciones institucionales para su implementación, que los profesionales consultados identifican como el principal desafío. En el plano metodológico, muestran el valor de consultar a los profesionales de la defensa antes de las reformas que afectan los derechos de los imputados. Como líneas de investigación futura se proponen el estudio de la proporción de casos de flagrancia en el sistema penal paraguayo y de su tramitación actual, el análisis de la aplicación del procedimiento abreviado en estos casos, la consulta a jueces, fiscales y víctimas.

Recomendaciones

Se recomienda al Congreso Nacional considerar el proyecto de ley formulado en el estudio como base para la regulación de un procedimiento especial de flagrancia, con los ajustes señalados: la evaluación de un umbral de pena menor o de una aplicación gradual, el reconocimiento del derecho de la defensa a solicitar una ampliación fundada del plazo para preparar su estrategia, la posibilidad de oposición fundada de la defensa a la aplicación del procedimiento, la delimitación de su relación con el procedimiento abreviado y la reafirmación del carácter excepcional de la prisión preventiva. Al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa Pública se recomienda prever, antes de la implementación, los turnos permanentes de jueces, fiscales y defensores, las salas y los medios de registro, y los protocolos de coordinación con la Policía Nacional, así como desarrollar programas de capacitación sobre el procedimiento y sus garantías. Se recomienda, asimismo, una implementación gradual, con una evaluación independiente de sus resultados en términos de tiempos, garantías, calidad de las decisiones y efectos sobre la prisión preventiva.

Al Ministerio de la Defensa Pública se recomienda evaluar su capacidad institucional para atender un eventual procedimiento de flagrancia, y planificar la dotación de defensores y la organización de turnos permanentes que permitan la asistencia desde la aprehensión, así como desarrollar protocolos de actuación para la defensa en los procedimientos acelerados. Al Ministerio

Público se recomienda establecer protocolos para la documentación de las aprehensiones en flagrancia y la preservación de la evidencia, en coordinación con la Policía Nacional, y para la puesta a disposición de la defensa de los elementos de convicción. A la Policía Nacional se recomienda capacitar a sus agentes en los presupuestos de la flagrancia, el uso proporcional de la fuerza y la cadena de custodia, y evaluar la incorporación de registros audiovisuales de las aprehensiones. Al Poder Judicial se recomienda prever la separación entre el juez que controla la detención y el que realiza el juicio. A las universidades se recomienda desarrollar estudios sobre la perspectiva de los jueces, los fiscales y las víctimas.

A la Corte Suprema de Justicia se recomienda evaluar, aun antes de la sanción de una ley especial, la implementación de audiencias orales de control de la detención en los casos de flagrancia, en el marco del Código Procesal Penal vigente, que permitan resolver tempranamente las medidas cautelares y promover las salidas alternativas y el procedimiento abreviado cuando el imputado lo solicite. Esta medida, que podría organizarse mediante acordadas sobre la gestión de los juzgados de garantías y la organización de los turnos, permitiría obtener parte de los beneficios de un procedimiento especial sin necesidad de una reforma legal, y generar experiencia para el diseño de la ley. Se recomienda, asimismo, la producción de estadísticas sobre los casos ingresados por aprehensión en flagrancia, su forma de conclusión, su duración y la aplicación de la prisión preventiva, que permitan dimensionar el impacto potencial del procedimiento y evaluar sus resultados. Se recomienda, finalmente, la difusión de las experiencias comparadas entre los operadores del sistema penal, que permitan un conocimiento más preciso de los modelos disponibles y de sus resultados.

Referencias

Adorno Villamayor, M. P., & González Ayala, S. D. (2018). Sistema penitenciario paraguayo: Modelo de gestión en la etapa de ejecución penal. Universidad Columbia del Paraguay.

Álvarez Alvarenga, A., & González Ayala, S. D. (2026). Funcionamiento de los centros de rehabilitación y reinserción social en el Paraguay: Ajustes normativos para garantizar la aplicación del Código de Ejecución Penal y los estándares internacionales de derechos humanos. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 123–134.

Báez Paiva, R. M. A., Ayala Romero, M. R., Ayala Sánchez, A. R., & González Ayala, S. D. (2024). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de seguridad de reclusión en el proceso penal paraguayo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 136–165.

Benítez Giménez, N. E., & González Ayala, S. D. (2026). Sistema de sanciones no privativas de libertad para adolescentes infractores de la ley penal en etapa de ejecución: Hacia un juzgado especializado. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 108–122.

Bernal Aveiro, J. R., & González Ayala, S. D. (2026). Vinculación entre la planificación estratégica institucional y el presupuesto de los organismos y entidades del Estado del Paraguay: Diagnóstico y propuesta metodológica. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 135–147.

Caballero Romero, R., & González Ayala, S. D. (2024). La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 115–135.

Caballero, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). Influencia del nivel socioeconómico en el acceso a la justicia: Fuero niñez y adolescencia de la ciudad de Asunción, 2010–2015. Universidad Columbia del Paraguay.

Cabrera Irigoitia, P., Ortíz Aquino, M., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). El Código de Ética de la Itaipú Binacional como condición de transparencia y sustentabilidad. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 50–72.

Cabrera Palacios, E., & González Ayala, S. D. (2026). Indicadores para el acceso a la vivienda propia en el Paraguay: Propuesta de un modelo de indicadores como instrumento de política pública. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 160–172.

Campos Ojeda, C. D., & González Ayala, S. D. (2026). Fusión de los procesos de identidad e identificación de personas físicas en Paraguay: Hacia una gestión civil unificada e interoperable. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 220–231.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 (Ecuador, 2014).

Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992 (Paraguay).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. Aprobada por Ley N.° 1/89 (Paraguay).

Costa, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). El acceso a la información pública en Paraguay: Hacia un modelo para el ejercicio más efectivo del derecho. Universidad Columbia del Paraguay.

Decreto Legislativo N.° 1194. Que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia (Perú, 2015).

Escubilla Olazar, M. G., Gines Pflugfelder, C. C., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). Programa de pensión alimentaria para adultos mayores en situación de vulnerabilidad social en Paraguay: Análisis del impacto económico en el periodo 2021–2022. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 6–20.

Ferreira Benítez, I. B., Paredes Romero, C. D., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2025). La gestión coordinada de fronteras en los procesos aduaneros del Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 14–30.

Ferreira, A. D., & González Ayala, S. D. (2018). Inconstitucionalidad de la legítima hereditaria. Universidad Columbia del Paraguay.

Frutos Coronel, S., & González Ayala, S. D. (2026). Transformación de un gobierno electrónico a un gobierno digital en Paraguay: Percepción ciudadana y propuesta de una digitalización humanizada. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 173–184.

Gavilán Acuña, G. V., González Ayala, S. D., Godoy Silveira, C. D., Dalles Insaurralde, C. C., & García Ruffinelli, M. D. (2025). Alianza público-privada para el fomento y logro efectivo del reciclaje de residuos sólidos plásticos en la ciudad de Luque, años 2024–2025. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 31–39.

González Ayala, S. D. (2025). Entre Norma, Derecho y Valor: El diálogo entre el Derecho y la IA. Editorial Académica Posgrado Columbia. https://doi.org/10.65740/381v0y24

González Ayala, S. D. (2026). Responsabilidad institucional y valores académicos: Decisiones estratégicas de la universidad paraguaya frente a la inteligencia artificial. Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia PJC, 1(1), 120–129.

González Ayala, S. D., & Brizuela, A. J. (2026). El derecho y la ética digital en la era de la inteligencia artificial: Evidencias sobre el uso de TIC y los desafíos para la formación de juristas en el Paraguay. Revista Paraguaya de Educación, 15(2), 133–150.

González Ayala, S. D., & Cabrera, D. O. (2024). Hacia un régimen justo de valoración de inversiones en agua y saneamiento: Diagnóstico normativo y propuesta para Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 1(2), 6–16.

González Ayala, S. D., & González de Rojas, E. (2021). Eficiencia académica de los programas de posgrado con énfasis en gobernabilidad de la Escuela de Gobierno de la Universidad Columbia del Paraguay desde 2015. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 1(2), 6–24.

González Ayala, S. D., & López, C. (2026). Notificaciones electrónicas en el proceso civil: Análisis de su aplicación en los juzgados de primera instancia de Caaguazú, Paraguay. Perspectivas: Revista Innovación Empresarial, 2(2), 1–17.

Gorman Brítez, E. N., & González Ayala, S. D. (2026). La reelección presidencial en Paraguay: Análisis de la viabilidad jurídica y política. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 198–207.

Ley 1826 de 2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado (Colombia).

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas (España).

Ley N.° 1286/98. Código Procesal Penal. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 27.272. Modificación del Código Procesal Penal de la Nación: procedimiento para casos de flagrancia (Argentina, 2016).

Medina de Sanguinetti, M. R., & González Ayala, S. D. (2024). La presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en los juzgados de paz. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 21–49.

Morínigo Mitjans, L. V., & González Ayala, S. D. (2026). Marco regulatorio de los módulos de máxima seguridad en los nuevos centros penitenciarios de Minga Guazú y Emboscada, Paraguay: Análisis normativo y propuesta de ajustes. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 29–39.

Olcelli, J., & González Ayala, S. D. (2018). Redes sociales virtuales en Paraguay: Propuesta de marco regulatorio y de control. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Alcance interpretativo de la violencia psicológica en el marco del tipo penal de violencia familiar en la República del Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Propuesta de ley para reglamentar los artículos 147, 149 y 150 de la Constitución Nacional sobre la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad múltiple en Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Rolón Esquivel, Z. G., & González Ayala, S. D. (2026). Ruta de la cocaína y crimen organizado en Paraguay: Percepción de expertos, análisis documental y estrategias de combate. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 40–52.

Salomón Nunes, R. D., & González Ayala, S. D. (2024). Sistema de notificaciones en el proceso civil en Paraguay: Análisis normativo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 73–89.

Scappini Cáceres, C. R., & González Ayala, S. D. (2024). Vulneración del principio de reprochabilidad en delitos de tenencia y consumo de drogas, en la Circunscripción Judicial de la Capital–Paraguay en el 2024. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 90–114.

Storm, Y. S., & González Ayala, S. D. (2026). Digitalización de los servicios del Registro del Estado Civil del Paraguay: Eficiencia, control documental y accesibilidad, y propuesta de acciones estratégicas. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 208–219.

Torres, A., & González Ayala, S. D. (2024). La obligación constitucional de realizar declaración jurada de bienes y rentas como sustrato político criminal en la aplicación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa en el Paraguay. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(1), 73–84.

Villalba Cabral, M. A., & González Ayala, S. D. (2018). Modelo de gestión de la compensación del adulto mayor en el departamento Central de Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Villalba de Caballero, F. V., & González Ayala, S. D. (2018). Factores determinantes en la reincidencia penal juvenil de la ciudad de Asunción 2013–2017: Una mirada hacia la prevención desde la reinserción social. Universidad Columbia del Paraguay.

Declaraciones

Aprobación ética: Los autores declaran haber cumplido con los requisitos éticos aplicables a la investigación y contar, cuando correspondió, con la aprobación o autorización de las instancias competentes para su realización. Esta información fue declarada por los autores durante el proceso de envío del manuscrito.

Consentimiento informado: Todos los participantes otorgaron su consentimiento informado previo a su inclusión en el estudio.

Contribución de autoría (CRediT):

- Raúl Peralta Vega: conceptualización, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.
- Sergio David González Ayala: supervisión y metodología.

Disponibilidad de datos: Los datos que sustentan los resultados de este estudio están disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia.

Uso de inteligencia artificial: Los autores declaran haber utilizado herramientas de inteligencia artificial durante la preparación del manuscrito exclusivamente para tareas de apoyo a la redacción y revisión lingüística. Su utilización no sustituyó la autoría intelectual, el análisis ni la interpretación de los resultados. Los autores revisaron y validaron el contenido final y asumen plena responsabilidad por el manuscrito.

Conflictos de intereses: Los autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses, ya sea de carácter financiero, personal, institucional o de cualquier otra índole, que pudiera haber influido en los resultados, interpretación o conclusiones del presente estudio.

Financiamiento: La investigación fue financiada con recursos propios de los autores y no recibió financiamiento externo.